

Tribunal Administrativo de Nariño -Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL**ESTADO DE FECHA: 27/01/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	52001-33-33-006-2022-00119-01	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	LUZ MARINA CHINGUAD CHIRAN	SENA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	26/01/2023	Auto resuelve recurso	...	 

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 52001-33-33-006-2022-0119-01 (12031)
Demandantes: Luz Marina Chingvad y otros
Demandados: Servicio Nacional de aprendizaje – SENA
Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

Auto Interlocutorio No. D003-482-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado al 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, resolvió rechazar la demanda.

II. Antecedentes

2.1. La demanda.

Los señores:

1. Luz Marina Chingvad
2. Sandra Milena Cuatin Colimba

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

3. Nubia Luceli Cando Chuquizan
4. Carlos Andrés Quenguan Alpala
5. José Alexis López Herrera
6. Raúl Francisco López Tipaz
7. Martha Lucia Cando Tarapuez
8. Viviana Marleny Moreno Herrera
9. Diela Elizabet Aza Cuaspa
10. James Hernán Tipaz Imbacuan
11. Luis Miguel Tipaz Imbacuan
12. Omaira Alejandra Benavides Ortega
13. Carmen Milena Alpala Tapia
14. Edwin Bairon Condo Risueño

Actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del Servicio Nacional de aprendizaje – SENA, solicitando que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“1.- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de los hechos narrados en el acápite pertinente.

2.- Que se condene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas, o las que se demostraren en el proceso:

2.1.- POR PERJUICIOS MORALES:

2.1.1.- El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 52001-33-33-006-2022-00119-01 (12031)

Demandantes: Luz Marina Chingud y otros

Demandados: SENA

Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

2.2.- POR PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE²: Páguese los siguientes valores:

Los demandantes aportaron por valor de cupos en la asociación, lo siguiente:
(...)

Para la confección de uniformes y obtener las herramientas de trabajo que se necesitarían en el supuesto proyecto, se hicieron varias actividades en aras de recoger fondos. A continuación se relaciona las actividades y los montos invertidos: (...)

Se entregaron en el marco del proyecto, unos equipos para reparación, unos recursos para completar el costo de los uniformes y herramientas de trabajo entre ellas una memoria USB de 60 gigas para la grabación de los programas necesarios en la ejecución de mantenimiento:

Recursos en efectivo

A pesar de las dificultades económicas para viáticos y herramientas, algunos aprendices continuaron con el trabajo de campo, a quienes se les adeuda los siguientes valores:

2.3.- POR PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE Páguese los siguientes valores: (...)

² Se incluye en este aparte: (i) las sumas pagadas por cada uno de los estudiantes, por el valor de los cupos; (ii) las cantidades pagadas para la confección de uniformes y herramientas de trabajo; (iii) el valor de los exámenes médicos que se practicaron los estudiantes; (iv) el valor de lo cancelado por afiliación en salud; (v) los costos de adquisición de equipos de cómputo y otros; (vi) las sumas por viáticos y labores de campo realizadas.

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 52001-33-33-006-2022-00119-01 (12031)

Demandantes: Luz Marina Chingud y otros
Demandados: SENA

Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

En su defecto, páguese por concepto de daño emergente a los demandantes, las sumas de dinero que resultaren probadas en el proceso, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables al presente asunto.

2.4. Los demás perjuicios que aparezcan demostrados en el proceso y que reconozca la ley o la jurisprudencia al momento de la sentencia.

3. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán ser indexadas conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor, desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

4. Sírvase condenar a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho derivadas de este proceso.

5. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo.

6. Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria”. (Negrillas propias).

En los supuestos fácticos, narró:

En el mes de agosto de 2015, en horario de clase del Programa de Sistemas impartido por el SENA en el municipio de Cumbal -Nariño, el Instructor Julio Cesar Urbano Ortiz, les propuso a los demandantes trabajar en un proyecto de mantenimiento de computadores en el marco del programa “Computadores para Educar” del Ministerio de las TICs, el que, a su vez, serviría para validar la práctica requerida en el programa de formación en sistemas.

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 52001-33-33-006-2022-00119-01 (12031)

Demandantes: Luz Marina Chingud y otros

Demandados: SENA

Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

Informa que para participar en dicho programa los estudiantes debían organizarse en una asociación a través de un proyecto del Fondo Emprender; en el que cada asociado debía aportar \$350.000, por lo cual, en el mes de octubre de 2015 se conformó la Asociación de Aprendices - ASOTEC (Asociación de Técnicos de Cumbal), y se eligió como representante de la misma al estudiante Jorge Armando Martínez Inampues.

De igual forma, da a conocer que para la ejecución del proyecto se conformó una Unión Temporal con ASOTEC y SISTEM TECH³ cuyo representante es el Ingeniero Julio Cesar Urbano Ortiz. Precisa que, con la empresa SISTEM TECH⁴, los estudiantes suscribieron contratos de prestación de servicios que contemplaba el pago de una remuneración mensual equivalente a \$1.050.000; siendo ejecutado a cabalidad su objeto.

El día 14 de diciembre de 2016 el Ingeniero Ortiz efectuó el pago de los contratos a través de cheques entregados a los estudiantes, sin embargo, relata que los títulos valores no tenían fondos.

En virtud de lo ocurrido, afirma que mediante derecho de petición de marzo de 2018, se solicitó información al SENA Centro Sur Colombiano de Logística Internacional (Sede La Castellana) Regional Nariño, quienes por medio de Oficio No. 2-2018-000601 del 16 de marzo de 2018 respondieron que en dicha regional no se evidencia queja o reclamo alguno al respecto y que el instructor Julio Cesar Urbano Ortiz fue contratado por prestación de servicios.

³ En la demanda se informa que las personas que figuran en el contrato de prestación de servicios son: el instructor Julio Cesar Urbano, el ingeniero Carlos Andrés Huertas, también instructor del SENA y la señora Tania Gineth Sterling Quijano, de quien no se conoce información y su ubicación es desconocida.

⁴ Informa que los contratos se suscribieron en el mes junio de 2016, mientras que su ejecución se realizaría en el plazo de 3 meses contados desde el 1 de junio hasta el 1 de agosto del 2016.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual del SENA, el apoderado considera que, si bien, el señor Urbano Ortiz se vinculó a esa entidad mediante contrato de prestación de servicios, su empleador debe responder por sus acciones, en virtud a que:

- i. El SENA tiene la responsabilidad del manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección de su personal⁵.
- ii. El SENA tiene el deber de velar por el correcto funcionamiento de los programas de formación y por el desempeño de sus servidores bajo los parámetros de ley.
- iii. Por las especiales condiciones del servicio público de educación, tanto el establecimiento educativo, como los profesores y directivos asumen una posición de garante frente a los alumnos que han sido puestos a su cuidado.

Y, asevera que lo acontecido, causó los siguientes daños a sus poderdantes:

- i) La pérdida de los dineros entregados; ii) la imposibilidad de validar las prácticas y culminar los estudios iniciados; iii) el no pago por los trabajos realizados iv) y la pérdida de la confianza en la institución pública.

2.2. El auto apelado⁶ (Pdf 3).

La primera instancia consideró que se configuró la caducidad del medio de control y para ello, tuvo en cuenta dos fechas que a su criterio deben ser utilizadas como parámetro de inicio del conteo del plazo, así:

⁵ Afirma que, según el Decreto 249 de 2004, artículo 27, numeral 28, el SENA tiene dentro de sus funciones la de administrar y ejecutar los procesos de contratación, provisión, manejo, mantenimiento, seguimiento y control del talento humano, de los recursos físicos, tecnológicos, pedagógicos, humanos, financieros y de información del Centro.

⁶ El auto fue notificado el 12 de septiembre de 2022.

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 52001-33-33-006-2022-00119-01 (12031)

Demandantes: Luz Marina Chingud y otros

Demandados: SENA

Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

- Desde el año 2016: cuando los estudiantes conocieron que los cheques que les entregó el señor Ortiz carecían de fondos.
- Desde el 20 de febrero de 2017: cuando requirieron al SENA, exponiendo la situación lesiva a sus intereses.

Para el juez a quo, en la primera fecha los actores conocieron del hecho dañoso que es fundamento de la demanda y, si en gracia de discusión se considera que acudir a ese parámetro no es acertado, se ha de estar al 20 de febrero de 2017.

De otro lado, puso de presente que, por los mismos hechos, la parte actora radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que correspondió al mismo despacho bajo la radicación No. 2019 35, ocasión en la que fue inadmitida, para luego ser rechazada, decisión esta última que alcanzó ejecutoria el día 5 de febrero de 2020, al operar la caducidad del medio de control.

Luego, se presenta una nueva demanda bajo el radicado No. 2020 152, rechazada mediante auto del 18 de febrero de 2022, también por caducidad del medio de control.

Al realizar el conteo del plazo, el juez a quo estimó que la caducidad se suspendió desde el 26 de febrero de 2019 (fecha de presentación de la demanda) hasta el 5 de febrero de 2020 (fecha de ejecutoría del auto que rechazó la demanda), razón por la cual, el demandante tenía hasta el 20 de abril de 2020 – en tanto restaban 2 meses y 12 días entre la radicación de la demanda y el fenecimiento del término original del medio de control de reparación directa-, no obstante, el libelo fue presentado el 26 de febrero de 2022.

2.3. Recurso de apelación⁷ (pdf 5)

En resumen, argumentó que el cálculo efectuado por la primera instancia omite la suspensión de términos que dispuso el Decreto 564 de 2020 en su artículo 1º a partir del 16 de marzo de ese año y hasta que se disponga la reanudación de los mismos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, acerca del momento en que los demandantes conocieron del daño, reflexiona que, considerando el número de ellos - catorce-, no es posible establecer una fecha cierta o un día específico, siendo diferente para cada uno de ellos, el momento en que se consumó la estafa o cuando en condición de sujetos pasivos entregaron su patrimonio económico al sujeto activo.

Alega que, además los daños siguen vigentes en virtud a que, los estudiantes no pudieron culminar sus estudios en el plazo establecido para ello.

Y, en todo caso, la persona jurídica que fue creada por el señor Ortíz sigue vigente en Cámara de Comercio, por lo que se interroga, si en tal estado de cosas, se trataba de un “hecho antijurídico”.

III. Problemas jurídicos

En consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante:

⁷ Se presentó el 12 de septiembre de 2022.

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 52001-33-33-006-2022-00119-01 (12031)
Demandantes: Luz Marina Chingud y otros
Demandados: SENA
Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto, por medio del cual, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa?

IV. Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado de acuerdo a las razones que se expondrán en esta providencia.

V. Consideraciones

Las normas pertinentes para el caso son las siguientes:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, **una omisión**, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por

la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”;

De regreso al caso, se tiene que, la primera instancia consideró dos fechas como aquellas en las que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso, a saber: la primera cuando los cheques que les fueron entregados para el pago de lo adeudado por concepto de los contratos de prestación de servicios carecían de fondos, lo que tuvo lugar según la demanda en el año 2016 y, la segunda en el

año 2017 época en la cual, los estudiantes elevaron un oficio ante el SENA exponiendo su situación.

En relación a lo acontecido, obran las siguientes pruebas relevantes:

1. Comprobantes de cuota de ingreso a la Asociación con fecha 5 de diciembre de **2015**⁸.
2. Contratos de prestación de servicios celebrados entre la señora Tania Sterling en calidad de contratante y los demandantes en condición de contratistas, con un plazo de 3 meses hasta **el 1º de agosto de 2016** y un valor de \$ 1.050.000,00 a pagarse dentro de los 5 primeros días hábiles mes vencido, previa presentación de informe⁹.
3. Comprobantes de pago de salud del mes de febrero **hasta abril del año 2016**¹⁰.
4. Actas de compromiso de pago: en la cual aparecen los siguientes datos:
 - a. Fecha: **14 de diciembre de 2016**.
 - b. Empresa: SISTEM TECH
 - c. Objetivo: determinar la liquidación de rentabilidad según los días trabajados e informes presentados.
 - d. Desarrollo del acta: la contratista se compromete a cumplir con la entrega de informes y compromiso laboral de los días restantes a partir del **3 de enero de 2017**¹¹.

⁸ Pdf 1. Fl. 94. Se consignan diferentes fechas en los comprobantes de ingreso, pero del año 2015.

⁹ Pdf 1 fol. 27.

¹⁰ Pdf 1 fl. 33.

¹¹ Pdf 1. Fl. 37. Se indica que solo ha laborado 3 días restando 147 días. La fecha del 3 de enero de 2017, se mantiene en la mayoría de las actas. Así mismo, se consigna que son 150 días para el cumplimiento total del trabajo y todos ellos han laborado menos de un mes. En el folio 103, se indica: "se determina el correspondiente pago para el día 19 de diciembre de 2016".

5. Oficio radicado el **21 de febrero de 2017 dirigido a la Subdirectora** del Centro Sur Colombiano de Logística del SENA¹², en el que se consigna como asunto: “solicitud para que no se expida diplomas”. En el documento los solicitantes, informan lo acontecido con el Instructor Julio César Urbano, quien los vinculó al proyecto, bajo la promesa de una remuneración por el mantenimiento de los computadores, al igual que la validación de la misma como práctica, **sin que haya cumplido tales ofrecimientos**. Así mismo, informan que tienen conocimiento que a 6 estudiantes, el docente Urbano les certificaría la práctica, de quienes relacionan los nombres y piden no se les expida la constancia.

Finalmente, solicitan se les conceda plazo para realizar la práctica, puesto que, el plazo se vence en el **mes de junio**.

El documento está firmado, entre otros- por:

1. Sandra Milena Cuatin Colimba
2. Nubia Luceli Cando Chuquizan
3. Carlos Andrés Quenguan Alpala
4. José Alexis López Herrera
5. Raúl Francisco López Tipaz
6. Viviana Marleny Moreno Herrera
7. Diela Elizabet Aza Cuaspa
8. James Hernán Tipaz Imbacuan
9. Luis Miguel Tipaz Imbacuan
10. Omaira Alejandra Benavides Ortega

¹² Pdf 1 fol. 219

6. Derecho de petición en interés particular fechado a **marzo de 2018**¹³ dirigido al SENA Centro Sur Colombiano de Logística Internacional- sede la Castellana, Regional Nariño, presentado – entre otros- por:

1. Luz Marina Chingvad
2. Sandra Milena Cuatin Colimba
3. Nubia Luceli Cando Chuquizan
4. Carlos Andrés Quenguan Alpala
5. José Alexis López Herrera
6. Raúl Francisco López Tipaz
7. Martha Lucia Cando Tarapuez
8. Viviana Marleny Moreno Herrera
9. Diela Elisabet Aza Cuaspa
10. James Hernán Tipaz Imbacuan
11. Luis Miguel Tipaz Imbacuan
12. Omaira Alejandra Benavides Ortega
13. Carmen Milena Alpala Tapia

En el documento se informa, entre otros pormenores, los siguientes:

- Que el docente Urbano invitó a los estudiantes a participar en el programa “Computadores para Educar” con el fin de realizar el mantenimiento de los equipos en diferentes instituciones educativas. Siendo uno de los requisitos entregar un aporte en capital, **el cual fue realizado, no obstante, a la fecha no han obtenido los valores prometidos.**
- Que los estudiantes oficiaron al Ministerio de las Tecnologías y comunicaciones, para obtener información y poner en conocimiento lo

¹³ Pdf 1 fl. 204. Se adjunta guía de correo en la que no se aprecia fecha de entrega, pero sí de admisión del 5 de marzo de 2018.

sucedido, frente a lo cual, **la respuesta fue que el señor Urbano no pertenecía a la nómina de computadores para educar**¹⁴.

La solicitud fue la siguiente:

- Si la entidad tenía conocimiento de lo expuesto en relación al docente.
- En caso positivo, las medidas administrativas o disciplinarias que se adoptaron.
- Certificar las fechas de vinculación del señor Urbano en calidad de contratista y si permanece como docente del SENA.
- Expedir copia de los documentos en los que conste el vínculo del señor Urbano con la entidad.

7. La entidad respondió a la petición el día **16 de marzo de 2018**¹⁵ en el siguiente sentido:

- a. La ausencia de quejas o reportes frente al docente Urbano durante el período en el que fue contratado por prestación de servicios.
- b. Informa la relación de los contratos firmados con el señor Urbano, siendo el último de ellos, el suscrito hasta el 30 de abril de 2016.

De otra parte, se encuentra constancia de conciliación prejudicial expedida el **3 de octubre de 2018 en la que se establece que la solicitud se presentó el 19 de julio de 2018**¹⁶.

¹⁴ En el Pdf 1 fl. 226 obra respuesta sin fecha en el que se informa que el señor Urbano no pertenece a la nómina de Computadores para Educar.

¹⁵ Pdf 1 fl. 207. Si bien en la petición no se encuentra el radicado, la coincidencia de la respuesta con las preguntas formuladas en la solicitud, permiten establecer que, es su contestación.

¹⁶ Pdf 1 fl. 248.

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 52001-33-33-006-2022-00119-01 (12031)
Demandantes: Luz Marina Chingud y otros
Demandados: SENA
Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

Finalmente, la demanda se presentó el **28 de junio de 2022**.

Ahora bien, leída la demanda y sus pretensiones, se tiene que, en este caso, la omisión causante del daño se hace consistir en una especie de “culpa in vigilando” en la que habría incurrido el SENA respecto de su contratista, al igual que la falta de inspección o control respecto al servicio educativo que este brindó. Esa omisión, daría lugar a los daños que principalmente se concentran en la imposibilidad de validar las prácticas y, por ende, culminar los estudios iniciados por los alumnos del Señor Julio Cesar Urbano Ortiz y, en segundo lugar, la no cancelación de los trabajos e inversiones realizadas. Estos daños pueden resumirse en uno solo: la frustración del proyecto prometido a sus estudiantes por parte del instructor Urbano.

Respecto a los daños causados por omisión, el Consejo de Estado ha señalado que el cómputo de la caducidad de la acción debe hacerse de la siguiente forma¹⁷:

En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción **debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño**, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o **manifestación fáctica del mismo**, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, **dicho término no se extiende de manera indeterminada** porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años **contados a partir de la omisión**¹⁸ (Negrillas y subrayas adicionales).

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-01300-01 (36210). Actor: INDUSTRIAS DAES LTDA. Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2004, exp. 25.854, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, reiterada en sentencias de 26 de abril de 2012, exp. 20.847, de 9 de julio de 2014, exp. 29.014 y de diciembre 2 de 2015, exp. 18.749.

Con relación al incumplimiento de la obligación legal como parámetro de la caducidad y siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, teniendo en cuenta que, en este caso, se trata de una presunta responsabilidad extracontractual del SENA en la vinculación del instructor Urbano y también en su desempeño como tal, mientras que el daño se concreta en los términos antes dichos, considera la Sala que esos momentos no concuerdan.

Siendo así, el término de caducidad debe contarse a partir de la existencia o manifestación fáctica del daño. Respecto a la manifestación del daño, se tiene lo siguiente:

- Para la primera instancia, ocurre en el año 2016, cuando los cheques con los que se iban a cancelar los servicios a los estudiantes, no se cobraron por falta de fondos. No obstante, al respecto, vale señalar que no hay prueba y, además recuérdese que este punto es una sola de las aristas de lo ocurrido en tanto según se afirma en la demanda, el instructor también prometió validar la práctica para efectos de que sus alumnos culminaran el programa.

- En gracia de discusión, la primera instancia contempló una segunda fecha que es la del 21 de febrero del año 2017 y que corresponde al oficio antes relacionado. En relación con el citado documento, vale resaltar que no se encuentra firmado por todos los demandantes, faltando: Luz Marina Chingvad, Martha Lucía Candó, Carmen Alpala y Edwin Condo. De igual forma, es necesario tener en cuenta que obran actas de compromiso de pago, conforme a las cuales, el trabajo se extendería por 150 días a partir del 3 de enero de 2017, lo que viene a ser, en el mes de junio aproximadamente, esto significa que, los alumnos mantenían la expectativa de recibir el dinero prometido. En igual sentido, en el oficio del año

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 52001-33-33-006-2022-00119-01 (12031)

Demandantes: Luz Marina Chingud y otros

Demandados: SENA

Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

2017, solicitan que se les conceda plazo para realizar la práctica, puesto que, el plazo se vence en el **mes de junio**.

- Una tercera fecha que puede ser considerada, es la correspondiente al oficio del año 2018 y su respuesta, siendo que esta última tuvo lugar, el **16 de marzo de 2018**. En relación a la petición, se precisa que se encuentra firmada por todos los ahora demandantes, salvo el señor Edwin Condo.

Con relación a si la anterior data, puede considerarse como aquella que revela el daño, es necesario resaltar que, en este caso, resulta relevante la definición de estafa que trae el Código Penal que en su artículo 246, describe que el tipo penal consiste en *“El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños”*.

La referencia anterior tiene razón de ser en que, en últimas la parte actora acusa al señor Urbano de tal conducta y, al SENA de omitir la vigilancia de su contratista a fin de impedir que procediera de esa forma como también de ejercer los controles pertinentes cuando fue contratado. Bajo esa comprensión, cabe preguntarse cuando la víctima adquiere conciencia de que ha sido engañado o, en otras palabras, el daño se manifiesta para él, por cuanto, pierde la esperanza de que se le cumpla lo prometido.

Al respecto, considera la Sala que, si bien es cierto, no puede establecerse una fecha única para todos los demandantes, puesto que, se trata de un elemento subjetivo, las peticiones elevadas en los años 2017 y 2018 sí son útiles para determinar que al menos para esta última fecha, los actores conocían que lo prometido no fue ni sería cumplido, es decir que, se presentó la manifestación

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 52001-33-33-006-2022-00119-01 (12031)
Demandantes: Luz Marina Chingud y otros
Demandados: SENA
Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

fáctica del daño. En otras palabras, para el año 2018, los demandantes habían adquirido con mayor grado, la certeza acerca de la existencia del daño, esto es, el no pago de lo invertido y de lo adeudado, como también la no validación de la práctica para efectos de graduarse de sus estudios.

Ahora, contado el plazo desde el 17 de marzo de 2018, es evidente que el medio de control ha caducado, aun descontando la suspensión de términos¹⁹, al efecto, nótese que la constancia de conciliación prejudicial se expidió el 3 de octubre de 2018 y la demanda tan solo se presentó en junio de 2022.

Cabe indicar que, conforme a lo descrito por el *a quo*, la parte demandante habría formulado con anterioridad al presente proceso dos demandas más cuyo conocimiento por reparto le correspondió al mismo despacho judicial, siendo la primera de ellas, esto es, la radicada bajo la partida 52003333006-2019-00035-00, considerada para suspender el término de caducidad desde la fecha de presentación de la demanda -26 de febrero de 2019- hasta la fecha en que quedó ejecutoriado el auto de rechazo -05 de febrero de 2020-, pese a lo cual, atendiendo a la fecha de radicación de la presente demanda, coligió que operó la caducidad del medio de control, decisión que la Sala comparte habida cuenta que si bien el ejercicio de la acción, indistintamente del medio de control que se hubiese invocado, de por si interrumpe el término de caducidad, en este caso por el tiempo descrito, lo cierto es que la presentación de la nueva demanda, aun teniendo en cuenta la referida suspensión, se interpuso cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

¹⁹ Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 52001-33-33-006-2022-00119-01 (12031)

Demandantes: Luz Marina Chingud y otros

Demandados: SENA

Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

Respecto al señor Edwin Condo se aclara que, aunque no figura en este último oficio del año 2018, sí se encuentra firmando el oficio del 7 de febrero de 2017²⁰.

Siendo así las cosas, para la Sala examinadas las pruebas en su conjunto y aun bajo una interpretación favorable a los intereses de la parte actora, el medio de control ha caducado, sin que tampoco pueda hablarse de un daño continuado como lo afirma la parte actora, puesto que, pese a su permanencia en el tiempo, existe un límite temporal para presentar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado al 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS, teniendo en cuenta que no se ha trabado el litigio.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a las partes y al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento, previa desanotación en siglo XXI y plataforma SAMAI.

²⁰ Pdf 1 fl. 223.

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 52001-33-33-006-2022-00119-01 (12031)

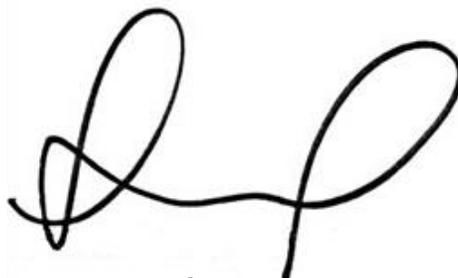
Demandantes: Luz Marina Chingud y otros

Demandados: SENA

Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia aprobada y discutida en sesión de sala virtual de la fecha



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Con Aclaración de voto